

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDATORIO -LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL -
RADICACION	: 080013110007-202100104-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INVENTARIOS Y AVALUOS

Considera, encontrándose debidamente notificada el extremo procesal pasivo con la consecuente contestación de la demanda, la actuación de ley lo es, el ordenamiento y realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, previa la remoción de los autos carentes de fundamento legal.

D E C I D E

- 1. Declárese** conforme a la preceptiva del art. 501 cumplidas las citaciones de ley; por tanto, se **ordenará** y señalará el **diecisiete (17) de marzo de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para realizar la **audiencia de inventario y avalúos** de los bienes de la sociedad conyugal en estado de disolución conformada entre **Myriam Isabel Mattos Cantillo** y **Vicente Antonio Insignares Barrios**. **Requírase** a los extremos procesales a fin de que **envíen el inventario y avalúo tanto al despacho como a la otra parte, el respectivo memorial y por medios electrónicos dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha fijada para la audiencia de inventarios y avalúos** de acuerdo con art. 78 núm. 14 del CGP.
- 2. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESION
RADICACION	: 080013110007-2021-00146-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: TRASLADO TRABAJO PARTICION

Con fundamento del artículo 509, numeral 1, del código general del proceso, hay lugar a correr traslado a los interesados de la partición presentada el **diecinueve (19) de Febrero de 2024, que obra a folio 87 del proceso digital, y que se renombró como "trabajo de partición correcto"**, por el auxiliar de la justicia Dra. Agustina Mercado de Cuentas, teniendo en cuenta que a folio 85 y 86 reposa trabajo de partición, el cual informó la partidora contenía errores, razón por la cual no se tendrán en cuenta, sino presentado a folio 87. Se corre traslado por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Por lo expuesto, el Juzgado

D E C I D E

Córrase traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la partidora - auxiliar de la justicia- Dra. **Agustina Mercado de Cuentas**, por el termino de **cinco (5) días**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00547-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: MODIFICA LIQUIDACION CREDITO

Considera conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, hay lugar a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que debe ser liquidado el crédito hasta la fecha, por lo que se hará en los términos que siguen:

En la tabla que se presenta se relacionaron las cuotas alimentarias desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2023 en la casilla referencia "valor cuota alim", en la casilla cuota por embargo y/o valor pagado se relaciona los dineros embargados a la ejecutada y cancelados a la parte ejecutante a través de orden de depósito judicial, en la casilla 1/5 parte se relaciona los dineros que se encuentran en la cuenta de este despacho judicial.

Asimismo, se proyectaron mes a mes los intereses legales causados desde el momento que el demandado entro en mora hasta la actualidad, aplicando el interés tasado por la norma dentro de los procesos civiles.

MES -AÑO	VALOR CUOTA ALIM	VALOR PAGADO	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
sep-19	\$309.540	\$-	\$309.540	49	\$75.837
oct-19	\$309.540	\$-	\$309.540	48	\$74.290
nov-19	\$309.540	\$-	\$309.540	47	\$72.742
dic-19	\$309.540	\$-	\$309.540	46	\$71.194
ene-20	\$321.303	\$-	\$321.303	45	\$72.293
feb-20	\$321.303	\$-	\$321.303	44	\$70.687
mar-20	\$321.303	\$-	\$321.303	43	\$69.080
abr-20	\$321.303	\$-	\$321.303	42	\$67.474
may-20	\$321.303	\$-	\$321.303	41	\$65.867
jun-20	\$321.303	\$-	\$321.303	40	\$64.261
jul-20	\$321.303	\$-	\$321.303	39	\$62.654
ago-20	\$321.303	\$-	\$321.303	38	\$61.047
sep-20	\$321.303	\$-	\$321.303	37	\$59.441
oct-20	\$321.303	\$150.000	\$171.303	36	\$30.834
nov-20	\$321.303	\$200.000	\$121.303	35	\$21.228
dic-20	\$321.303	\$200.000	\$101.303	34	\$17.221

ene-21	\$326.475	\$200.000	\$126.475	33	\$20.868
feb-21	\$326.475	\$200.000	\$126.475	32	\$20.236
mar-21	\$326.475	\$200.000	\$126.475	31	\$19.604
abr-21	\$326.475	\$200.000	\$126.475	30	\$18.971
may-21	\$326.475	\$200.000	\$126.475	29	\$18.339
jun-21	\$326.475	\$200.000	\$126.475	28	\$17.707
jul-21	\$326.475	\$200.000	\$126.475	27	\$17.074
ago-21	\$326.475	\$-	\$326.475	26	\$42.442
sep-21	\$326.475	\$-	\$326.475	25	\$40.809
oct-21	\$326.475	\$-	\$326.475	24	\$39.177
nov-21	\$326.475	\$-	\$326.475	23	\$37.545
dic-21	\$326.475	\$-	\$326.475	22	\$35.912
ene-22	\$344.824	\$-	\$344.824	21	\$36.207
feb-22	\$344.824	\$-	\$344.824	20	\$34.482
mar-22	\$344.824	\$-	\$344.824	19	\$32.758
abr-22	\$344.824	\$-	\$344.824	18	\$31.034
may-22	\$344.824	\$-	\$344.824	17	\$29.310
jun-22	\$344.824	\$-	\$344.824	16	\$27.586
jul-22	\$344.824	\$-	\$344.824	15	\$25.862
ago-22	\$344.824	\$-	\$344.824	14	\$24.138
sep-22	\$344.824	\$-	\$344.824	13	\$22.414
oct-22	\$344.824	\$-	\$344.824	12	\$20.689
nov-22	\$344.824	\$-	\$344.824	11	\$18.965
dic-22	\$344.824	\$-	\$344.824	10	\$17.241
ene-23	\$390.064	\$-	\$390.064	9	\$17.553
feb-23	\$390.064	\$-	\$390.064	8	\$15.603
mar-23	\$390.064	\$-	\$390.064	7	\$ 13.652
abr-23	\$390.064	\$-	\$390.064	6	\$11.702
may-23	\$390.064	\$-	\$390.064	5	\$9.752
jun-23	\$390.064	\$-	\$390.064	4	\$7.801
jul-23	\$390.064	\$-	\$390.064	3	\$5.851
ago-23	\$390.064	\$-	\$390.064	2	\$ 3.901
sep-23	\$390.064	\$-	\$390.064	1	\$1.950
TOTAL	\$16.659.962	\$1.970.000	\$14.689.962		\$ 1.693.285
VALOR DEBIDO	\$16.659.962				
VALOR PAGADO	\$1.970.000				
PENDIENTE DE PAGO	\$14.689.962				
INTERESES	\$ 1.693.285				
DEUDA TOTAL	\$ 16.383.248				

De conformidad con lo anterior se tiene:

- Capital adeudado desde Septiembre 2019 hasta septiembre de 2023 corresponde a la suma de..... **\$16.659.962 °°**
- Total pagado**\$1.970.000 °°**
- Pendiente por pagar y/o saldo pendiente..... **\$14.689.962 °°**
- Valor intereses causados.....**\$ 1.693.285 °°**
- Subtotal adeudado.....**\$14.689.962 °°**
- Valor a Pagar.....**\$16.383.248 °°**

Es decir el capital pendiente por pagar por parte del ejecutado corresponde a la **dieciséis millones trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.cte (\$16.383.248,00)**, más los intereses causados por la suma de **un millón seiscientos noventa y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos m.cte (\$1.693.285, 00)**, para un total adeudado por el ejecutado la suma correspondiente a **dieciséis millones trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.cte /l (\$16.383.248,00)**, como se describe :

- Intereses moratorios**\$1.693.285,00**
- Capital pendiente por pagar**\$16.659.962,00**
- Neto adeudado**\$14.689.962,00**
- Total adeudado.....**\$16.383.247,00**
- **Total adeudado**.....**\$16.383.247,00**

De conformidad con lo anterior se tiene que el ejecutado adeuda la suma de **dieciséis millones trescientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos m.cte /l (\$16.383.247,00)**,

De conformidad con lo anterior hay lugar a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y se ordenará la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de este despacho dentro del proceso de la referencia a la ejecutante.

D E C I D E

- 1. Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente decisión, por las razones expuestas
- 2. Ordénese** la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a consignar en adelante a la cuenta de este despacho dentro del proceso de la referencia al demandante, por la suma descrita en la parte motiva de la presente decisión, por las razones expuestas

3. **No acceder** a la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

4. **Notifíquese** por los medios tecnológicos establecidos en la ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACION	: 08001311000720220001100
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: TERMINACIÓN PROCESO

Estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, considera el despacho que la solicitud de la terminación del proceso es viable, conforme a lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Apruébese** el acuerdo suscrito entre las partes en la Notaría Séptima de Barranquilla, en fecha primero (1º) de marzo de 2024, al considerar que se ajusta a la ley en las decisiones tomadas respecto a los derechos del hijo en común.
- 2. Declárese** terminado el presente proceso y **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiése** a las entidades encargadas de dicho trámite
- 3. Ordénese** ejecutoriada la providencia su archivo definitivo por medios tecnológicos.
- 4. Notifíquese** a partes y apoderados por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL
DEMANDANTE	: LUZ ALBA DIAZ CIFUENTES .
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION GEENRAL DE SANIDAD DEL EJERICTO NACIONAL- COMANDANTE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL- REGIONAL DE INTELIGENCIA MILITAR N1 DE SANTA MARTA- JEFATURA DE DESARROLLO DEL EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00439-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Antecedentes

La señora **Luz Alba Díaz Cifuentes** a través de apoderada judicial manifestó que solicita cumplimiento de fallo de tutela consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la anterior solicitud se hace debido que a la fecha de presentación del presente escrito la accionada aún no ha dado respuesta de fondo alguna ni ha hecho llegar a la suscrita o a la accionante lo pedido en el derecho de petición tal como señala el fallo el día 9 de Noviembre de 2022, hasta la fecha de la presente acción de tutela aún no se ha obtenido respuesta a lo ordenado por el juzgado.

Tramite del Desacato

El Juzgado por medio de auto del 28 de abril de 2023, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la entidad Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional y Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, para que se pronunciara sobre los hechos alegados en su contra y aportara todas las pruebas que pretendiera hacer valer en este asunto para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela de 09 de noviembre de 2022.

Respuesta del Incidentado

La **Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, no contesto el requerimiento.

Consideraciones Para Resolver

El concepto de desacato alude, de manera genérica, a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces conforme con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Puede configurarse, entonces, a partir de la desatención o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela o de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el Juez en el curso del proceso.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé el siguiente tenor literal:

"(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El desacato se entiende como el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho de la conducta omisiva.

La Corte ha afirmado:

"De acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia Constitucional, se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."¹

El juez debe hacer cumplir la orden original, el debido proceso y sancionar a quien es responsable del incumplimiento.

El ámbito de acción del juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo. El juez está en la obligación de verificar los siguientes elementos: (1) quién es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (2) el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la orden.

La verificación de estos elementos permite saber si el obligado cumplió oportuna y completamente la orden proferida.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que sus facultades están limitadas al fallo, al juez que tramita el incidente de desacato "le está vedado reabrir la discusión sobre la violación del derecho". En efecto, el objeto del incidente de desacato, es garantizar el cumplimiento del fallo de tutela y por consiguiente restablecer los derechos fundamentales vulnerados, con base en la sentencia proferida en el proceso de la acción de tutela. Esto significa que el juez que tramita el desacato no puede realizar nuevas valoraciones sobre lo discutido en la tutela, pues violaría el principio de la cosa juzgada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado, ese es el objeto del procedimiento incidental.

¹ Sentencia T-684/2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Corte Constitucional.

Ahora bien, en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento. De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Finalmente, una vez valoradas esas circunstancias y adelantado el trámite con el respeto por el debido proceso de las partes, si el juez concluye que existe responsabilidad de la persona obligada, debe imponer una sanción adecuada y razonable. De lo contrario, es decir, si el juez concluye que no se ha cumplido la orden pero no existe responsabilidad subjetiva de la persona obligada, el desacato puede concluir con una orden de cumplimiento.

La decisión del incidente de desacato no es susceptible de ser apelada. No obstante, contra la decisión sancionatoria opera automáticamente el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico, en efecto suspensivo.

En el caso en el que la decisión sea favorable al obligado y el juez concluye que no hay lugar a sanción porque la orden se cumplió o porque no existe responsabilidad subjetiva, la actuación termina porque ante tal decisión no procede la consulta.

Caso Concreto

Se alega el incumplimiento del fallo de tutela del 09 de noviembre de 2022, proferido por este despacho judicial que tuteló los derechos fundamentales de la parte actora, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional lo siguiente:

“

Conceder el amparo al derecho fundamental de **petición** solicitado por la accionante **Luz Alba Dias Cifuentes**; frente a la **Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** se, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ordénese a la **Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se sirva dar respuesta inmediata, clara y de fondo al derecho de petición presentado por la **Luz Alba Dias Cifuentes**, por las razones expuestas. (...)”.

A la fecha, se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y en ella el despacho observa que no ha existido cumplimiento por parte de la entidad, en el sentido que la misma no cumplió con la orden de esta falladora de responder el derecho de petición presentado por el accionante, tal como se observa en los anexos del presente incidente.

Es menester señalar que la orden impartida por esta agencia judicial fue encaminada a procurar la respuesta efectiva de la entidad accionada al derecho de petición interpuesto por el señor **Luz Alba Dias Cifuentes**, no siendo respondida por la entidad y enviada al correo dispuesto por el accionante.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho requerirá al **Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para que en forma inmediata proceda a dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 09 de noviembre de 2023.

D E C I D E

1. **Declarar** probado el desacato al fallo de tutela de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.
2. **Requerir**, al Representante legal judicial de **Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para que en forma inmediata proceda a dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2023. **Ordénese** el envío del informe respectivo en punto del cumplimiento de la orden constitucional.
3. **Archívese** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, por lo expuesto.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 08001311000720230006200
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA NOTIFICACION

Se considera **corregir** el nombre de los demandados debido a el error involuntario habido en el numeral segundo del auto de 11 de octubre de ordeno la notificación de **Yamile del Rosario de la Hoz** y los nombres de los demandados corresponde a **Carmen Pérez Robles, Carlos Andrés, Orlando y Evaristo Chacón Pérez - - herederos Indeterminados de Evaristo Ramon Chacón Chacón- Fallecido-** ; así las cosas se dejara sin efectos el numeral segundo del auto de 11 de octubre de 2023 y se ordenara la notificación de **Carmen Pérez Robles, Carlos Andrés, Orlando y Evaristo Chacón Pérez - - Herederos Indeterminados de Evaristo Ramón Chacón Chacón- Fallecido**

D E C I D E

- 1. Déjese** sin efectos el numeral segundo del auto de **11 de marzo de 2023**.
- 2. Ordénese** la notificación personal a **Carmen Pérez Robles, Carlos Andrés, Orlando y Evaristo Chacón Pérez** - y córrase el traslado por el **término de veinte (20) días**.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** la providencia a la parte actora y apoderado judicial.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00066-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RESUELVE RECURSO

Entra el Despacho a resolver el **Recurso de Reposición** contra el auto de 10 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

El recurso de Reposición presentado fue enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante razón por la cual se prescindirá del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Sustentación del Recurso

El apoderado judicial de la parte demandada menciona que esta demanda es totalmente improcedente, el trámite que se está surtiendo en la actualidad es equivocado, pues en el Juzgado Promiscuo de Maicao se llevó a cabo proceso de igual característica donde se fijaron los alimentos en favor de la menor **Dayana Marcela Redondo Pérez** bajo **Rad. 00024-2018**, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual vigente, sin que la demandante haya realizado revisión alguna de esta cuota ante ninguna autoridad judicial, por lo que aún se encuentra vigente, mi representado judicial ha cumplido puntualmente con su obligación alimentaria, la joven vive en Barranquilla, donde se encuentra estudiando, aparte de la cuota alimentaria, todos los meses recibe de parte de mi mandante dinero con lo que cubre la pensión donde vive, los gastos de materiales universitarios, los gastos de transporte, mi mandante cubre su trabajo de ortodoncia, vestuario y cualquier cosa que su hija requiera.

En consecuencia, sí la demandante consideraba que los dineros aportados por mi mandante no alcanzaban, debió iniciar **revisión de cuota de alimentos** y en ese contexto, pedir aumento de la cuota alimentaria; lo improcedente es la iniciación de nuevo proceso de **fijación de alimentos** en otra ciudad distinta, para lo cual debió entonces agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir por vía judicial a iniciar la acción citada.

Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de "fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias", siempre y cuando, "no hubieren sido señalados judicialmente".

Determinó la norma citada que el caso que nos ocupa, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada por cuanto dicha acción se presentó; luego de que se produjera la fijación de la cuota alimentaria en sentencia de **veintitrés (23) abril de 2009** en el Juzgado Promiscuo de Maicao.

En otras palabras, al tener a su favor una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces a la alimentada, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, el aumento de la cuota alimentaria establecida.

Solicita reponer el auto de fecha 19 de mayo de 2023, publicado por estado el día 23 de mayo de la misma anualidad, como consecuencia de lo anterior se sirva rechazar la presente demanda por no ser el trámite solicitado el que le corresponde, y que se de manera inmediata se libren los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, que fueron decretadas mediante el auto objeto de recurso, y que como consecuencia se ordene oficiar al Banco Agrario de esta ciudad, para que se le haga la entrega a mi mandante de los dineros que hayan sido descontados como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas.

Consideraciones

El Código General del Proceso en su artículo 318 consagra que el recurso de reposición procede, como regla general, contra todos los autos que profiere el juez o magistrado. Por otra parte, el numeral segundo del artículo 390 del Código General del Proceso señala que se tramitaran por el trámite del proceso verbal sumario la Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

En el caso objeto de estudio se trata de una Fijación de Cuota Alimentaria, promovida a través de **Alejandra María Pérez Martínez en representación del menor DMRP**, el auto objeto de censura, el despacho admitió la demanda luego de haber sido subsanada por la parte demandante a través de apoderado judicial, considerando que si cumplía con los requisitos legales para lo propio.

Sin embargo, se observa que a través de proceso de alimentos adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Maicao – Guajira a través de sentencia de 23 de abril de 2009 se fijo como cuota alimentaria la suma del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual devengado por Breiner Redondo Solano.

La sentencia que fija la cuota de alimentos hace tránsito a cosa juzgada formal, por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar a fijar el monto de la cuota, por esa razón los alimentarios sean mayores o menores de edad, además de solicitar la fijación de la cuota de alimentos, posteriormente pueden pedir su aumento; de igual manera el alimentante tiene derecho a pedir su disminución e inclusive a solicitar su exoneración, situaciones éstas que guardan relación directa con la capacidad económica de las partes.

Conforme a lo anterior, ha lugar a revocar el auto de 19 de mayo de 2023 y en consecuencia rechazar la demanda de alimentos presentada por encontrarse fijada una cuota alimentaria por vía judicial a favor de la **DMRP**.

De otra parte, considera declarar sin fundamento el auto de nueve (9) del presente mes y año, en el sentido que constituye decisión sin fundamento de acuerdo a las

consideraciones que anteceden y en el mismo contexto lo que corresponde legalmente es denegar el inicio del **incidente de responsabilidad solidaria** contra las entidades de salud **Clínica Renacer, IPS SolWayuu, Clinivida IPS, Ezeq Salud** en Riohacha.

D E C I D E

- 1. Reponer** el auto de 19 de mayo de 2023 que admitió la demanda; en consecuencia, se deja sin efectos la providencia referida.
- 2. Rechazase la** demanda de **Alimentos de Menor** presentada por **Alejandra María Pérez Martínez** en representación del **menor DMRP** través de apoderado judicial contra **Breiner Adid Redondo Solano**.
- 3. Notifíquese** por medios tecnológicos la presente decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00069-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demandada en el término concedido para ello. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** presentada por **Ildomeiro Barro Pulido** contra **Elays Sofía Hurtado Martínez**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00073-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ACEPTA DESISTIMIENTO

Se considera aceptar del desistimiento de la demanda de la referencia solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr. **José Alfredo Cordero de Ávila**.

D E C I D E

- 1. Acéptese** el desistimiento de la demanda presentado por las partes en el asunto de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso y en consecuencia se dará por terminado del proceso de declaración de unión marital de hecho.
- 2. Declárese** la terminación del proceso de ofrecimiento de alimentos contra **Katherine Giseth González Bossa**.
- 3. Abstenerse** de condenar en costas a parte alguna por no existir oposición al desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la norma citada.
- 4. Archívese** el proceso, una vez ejecutoriada la decisión que nos ocupa.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00116-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA DEMANDA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demandada en el término concedido para ello. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Alimento de menor** presentada por **Marelbys Esther Beleño Muñoz en representación de los menores LV y LIVB** contra **Francisco José Vásquez Ortega**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO MAYOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00143-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ABSTENER REQUERIR

Encuentra **abstenerse de requerir** al pagador de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL** -, toda vez que, si éste no le ha dado cumplimiento al ordenamiento contenido en la misiva en forma oportuna, el interesado deberá adelantar directamente las gestiones ante la entidad respetiva, utilizando los mecanismos contemplados en la ley y la Constitución, para efectos de que el pagador realice los descuentos y los consigne puntualmente.

Envíesele a la parte demandante, por los medios electrónicos la constancia del envió de la medida cautelar a fin de que este adelante la gestión. En mérito de lo expuesto, el

D E C I D E

- 1. Absténgase** de requerir al pagador de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, por las razones expuestas.
- 2. Remítase** por medio electrónicos la constancia del envió de la medida cautelar a la parte demandante.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00126-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demandada en el término concedido para ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Alimento de Menor** presentada por **Gustavo Adolfo Rodríguez Redondo** contra **Beatriz Eugenia Pérez Merlano**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00166-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Alimento de menor** presentada por **Beatriz Ardila Rueda** en representación de los menores **NDSA- MJSA** a través de apoderada judicial contra **Nelson Enrique Silva Chávez**.

- 2. Señálase** con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**
 - i.** La actora al presentar la demanda debe **enviar simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados**, y con la demanda no se observa constancia de envió de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
 - ii.** En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.
 - iii.** En la demanda no se observa acta de conciliación o en su defecto de no conciliación como prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 640 de 2001

- 3. Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00177-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demandada en el término concedido para ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Divorcio- Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso** presentada por **Elisabeth Luna Herrera** contra **Geovanny Raúl Brigante Del Guercio**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

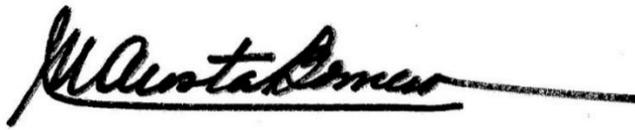
**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00182-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA DEMANDA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda **Aumento de Cuota Alimentaria** presentada por **Mérida del Carmen Benítez Martínez** en contra **Guillermo Alfonso Ibarra**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**UZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2023-00263-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Kelly Johana Muñoz Garnica, en representación de su menor hija **MSCM**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial contra **Said David Cure Cantillo**. Notificado el demandado a la **dirección física** informada en la demanda CRA 3C No. 41B -38 Barrio San Nicolas, tal como obra con la certificación aportada a folio 10-13 del expediente proceso digital, se dicta sentencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al reunir el documento aportado los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y al no haber sido tachado de falso el mismo, es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del proceso.

El demandado debidamente notificado, tal como consta en el acta de envió y entregad de correo electrónico, de la Empresa Servientrega, la cual reposa en el proceso a folio 10 del proceso digital, no contesto la demanda y no presentó excepciones que desvirtuaran las pretensiones incoadas por la ejecutante, por consiguiente, este despacho seguirá adelante la ejecución por mandato legal, y dispondrá la liquidación del crédito.

Por lo expresado,

**EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Ordénese** seguir adelante la ejecución según se dispuso en el mandamiento de pago de fecha Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Practíquese** la liquidación de crédito.
- 3. Condénese** en costas a la parte demandada habiéndose causado. Tásense por secretaria.
- 4. Fíjese** agencias en derecho la suma de **setecientos treinta y seis mil pesos m.cte (\$ 736.000.00)**. Las restantes costas liquídense por secretaria.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2023-00280-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTCUATRO (2024)
DECISION	: NOMBRA CURADOR

Atendiendo que el curador designado, manifestó la no aceptación del cargo, por encontrarse vinculado a la Rama Judicial, se designa curadora ad-litem para que represente a **John Fredy López Torres** a la Dra. **Sonia Barreto Jiménez**, abogada titulada y en ejercicio, inscrito en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia **URNA**.

D E C I D E

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curadora Ad Litem**, para que represente a **John Fredy López Torres**, a la Dra. **Sonia Barreto Jiménez** correo electrónico soniabarreto2239@gmail.com celular **3106033668** Calle **40 No.043-110 of. 201** de esta ciudad.
- 2. Indíquese** a la parte actora y apoderado judicial; que es, deber procesal de extremo procesal realizar los actos tendientes a la notificación de la parte demanda y debe realizarlo en el **termino de treinta (30) días** para cumplir con dicha carga procesal de notificar a la **curadora ad hoc** designada. Lo anterior de conformidad con el art. 317 inciso 1 del CGP y declarar **desistida tácitamente la actuación**.
- 3. Notifíquese** a la auxiliar de la justicia designada, parte actora y apoderado judicial por los medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00323-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA AUDIENCIA INICIAL Y PRUEBAS

La parte demandada **Yimi Castalleda Moncada** se encuentra notificado y vencido el término del traslado, forzoso es, ordenar la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurren personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. Señálese el dieciocho (18) de abril a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize o la designada por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3. Considérese** el decreto y práctica de pruebas e la audiencia inicial. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTES.

Ajustado a lo señalado en el art. 372 inc. 1º y numeral 6. de la misma obra se cita a los extremos procesales **Yimi Castalleda Moncada** y **Jimmy Antonio Castalleda Redondo**, en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos.

Y se ordenan las **solicitadas por las partes**

PARTE DEMANDANTE

Declaración de terceros

Se abstuvo la parte actora de solicitar testimoniales,

DOCUMENTALES.

De la documental aportada por el actor; cumple con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y estudia en la condición de prueba documental que sigue:

- Registro Civil de nacimiento del demandante Yimi Castalleda Redondo.

Decisión

Reconocer la condición de pruebas documentales a las aportadas con la demanda por lo argumentado

PARTE DEMANDADA

Se abstuvo de solicitar prueba alguna, no obstante haber descrito el traslado de la demanda-

PRUEBA OFICIOSA – Art. 170 del CGP.

Con fundamento del deber procesal de decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia contenido en la norma previamente citada.

Decisión

Téngase y **ordénese** las pruebas documentales en su orden:

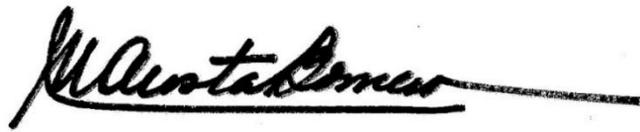
- **Certificado de estudio de Jimmy Antonio Castalleda Redondo** de de la iniciación de la carrera de **matemáticas** en el primer periodo académico y según el acuerdo 15 de 2022 **conservó la condición de estudiante hasta el 7 de agosto de 2022 del Consejo de sed el estudiante conserva “calidad” (sic) hasta el 07 de agosto de 2023. (sic negrillas fuera del texto)**
- **Solicitase** comedidamente a la **Universidad Nacional de Colombia -Sede Medellín** – certifique la permanencia de **Jimmy Antonio Castalleda Redondo** la condición de estudiante de la facultad de **matemáticas** en el semestre que corresponda o curse.

4. Señalar atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

- i. Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- ii. Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- iii. En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- iv. En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.

- v. Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, antes de iniciar su intervención. Los testigos antes de iniciar su declaración.
- vi. La herramienta de LifeSize se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- vii. El enlace (link) de la audiencia se le comunicará con antelación de un (1) día antes del señalado para la realización de la audiencia.

5. Notifíquese por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. Por la Secretaria del despacho se enviará copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados, actores procesales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00376-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	; INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Custodia y Cuidados Personales** presentada por **Carlos Virgilio Guerra Mastrodomenico** a través de apoderada judicial.

- 2. Señalase** con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
 - i. La actora al presentar la demanda debe **enviar simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados**, y con la demanda no se observa constancia de envió de la misma al demandado, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
 - ii. Debe aclarar la pretensión, por cuanto resulta confuso para el despacho, ya que en el encabezado señala que presenta demanda de custodia, pero en las pretensiones solicita regulación de visitas, sírvase indicar cuál es la acción pretendía en el proceso de la referencia.
 - iii. En la solicitud **se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde** a los **demandados**, informar la forma de como tuvo conocimiento de la misma y las evidencias de dicha correspondencia.

- 3. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
 - 1. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720230043900
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: CORRIGE NOMBRE TITULAR APOYO.

Revisado escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se evidencia que le asiste razón, por lo cual se procederá a realizar las correcciones solicitadas, en especial el numeral primero (1º) de la sentencia proferida en fecha diciembre siete (7) de 2023, en lo que se refiere al nombre del progenitor de la persona titular del acto jurídico.

D E C I D E

- 1. Entiéndase** que en todo lugar donde aparezca el nombre de la persona titular del acto jurídico, corresponde a **Brayan Andrés Arroyo Urbina**.
- 2. Entiéndase** que en todo lugar donde aparezca el nombre del progenitor (fallecido) de la persona titular del acto jurídico corresponde a **Carlos Rafael Arroyo Ramírez**.
- 3. Corríjase** el primer (1º) inciso del numeral primero (1º) de la providencia de fecha siete (7) de diciembre de 2023, el cual quedará así:

"Representación ante Colpensiones para la reclamación de cualquier derecho adquirido y cierto que pudiera tener su fallecido padre, **Carlos Rafael Arroyo Ramírez**.
- 4. Notifíquese** por los medios electrónicos establecidos en la ley.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230044500
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: REQUIERE

Revisado el expediente se tiene que la parte actora ha omitido lo ordenado en el numeral quinto del auto de admisión, lo que no ha permitido dar continuidad al proceso que nos ocupa. Por ello ha lugar a requerirlo de conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Requiérase** a la parte accionante a fin de que cumpla, dentro de los treinta días (30) días siguientes, a la notificación del presente proveído con lo ordenado auto de admisión de fecha 23 de enero de 2024, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.**
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios tecnológicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 08001311000720240005700
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITIR

Considerada la demanda se admitirá, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **Divorcio de Mutuo Acuerdo, Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, instaurada por **Alejandro Cesar López Mejía y Martha Cecilia Bedoya Oviedo** a través de apoderado judicial.
- 2. Téngase** en la condición de pruebas los documentos aportados con la demanda de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.
- 3. Téngase** al Dr. **Luis Fernando Peña Vega** en la condición de representante judicial de los demandantes **Alejandro Cesar López Mejía y Martha Cecilia Bedoya Oviedo** conforme al mandato otorgado.
- 4. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios electrónicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACION	: 08001311000720240007100
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: INADMITE

Se considera inadmitir la presente demanda, ya que no cumple con los preceptos contemplados en el art. 90 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio de mutuo acuerdo** presentada por los **Daniel de Jesús Palencia Ramírez** y **Noreydis Orozco Barranco** a través de apoderado judicial.
- 2. Señálese** la falencia encontrada en el libelo de la demanda como sigue;
 - El acuerdo debe venir suscrito por las partes y no solamente como un hecho de la demanda.
- 3. Notifíquese** por estado electrónico la decisión



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: WILLIAM REYNALDO RUEDA ASTORGA Y ZENAIDA ASTORGA VERA
RADICACION	: 080013110007-2024-00082-00
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó el respectivo acuerdo entre las partes, respecto de las obligaciones entre sí.

Se aceptará el acuerdo presentado por las partes y se abstendrá de correr el traslado, en razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo**, se convierte en proceso de trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

A N T E C E D E N T E S

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

- 1. William Reynaldo Rueda Astorga Y Zenaida Astorga Vera** contrajeron matrimonio católico civil, el día 12 de agosto de 1995 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Puerto Colombia, y se fija como domicilio de las partes la ciudad de Barranquilla.
- 2.** Los hijos procreados en el matrimonio ya son mayores de edad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso se admitió la demanda en proveído de dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De las pruebas aportadas

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial de orden civil vigente entre **William Reynaldo Rueda Astorga y Zenaida Astorga Vera**.

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **William Reynaldo Rueda Astorga y Zenaida Astorga Vera** se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; protocolizado en la Registraduría Municipal de Puerto Colombia, con indicativo serial N° 03350649 en fecha 19 de julio de 1999.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Divorcio por Mutuo Acuerdo**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagrade manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontanea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

C O N C L U S I Ó N

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, precedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal** debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado, el

EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** vigente entre **William Reynaldo Rueda Astorga y Zenaida Astorga Vera**
- 2. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio civil y registro de nacimiento de las partes.
- 3. Apruébese** el convenio suscrito por **William Reynaldo Rueda Astorga y Zenaida Astorga Vera**.
- 4. Declárese** que la disolución de la sociedad conyugal existente entre las partes es de pleno derecho una vez ejecutoriada la sentencia que nos ocupa y la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal debe atenerse a la preceptiva del art. 523 del CGP por lo argumentado.
- 5. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

IKSO



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BARRANQUILLA

ACCION	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
ACCIONANTE	: VANESA PAOLA BERRIO CARO
ACCIONAD	: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-
RADICACION	: 08001311000720240008900
FECHA	: ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se procede definen en primera instancia la acción constitucional – Tutela - interpuesta por **VANESA PAOLA BERRIO CARO**, presentada a través de apoderado judicial contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Vida Digna e Igualdad**.

A N T E C E D E N T E S

La acción impetrada se sustenta en los hechos que se presentan:

- La accionante, **VANESA BERRIO** de la presente acción constitucional, manifiesta que se encuentra en la etapa de pago de su crédito educativo iniciado en el año 2017 con **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-**
- Ante el inicio de este préstamo, la señorita Vanesa solicito reducción de las cuotas mensuales a las cuales el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-**, en respuesta a su petición manifestó que no podía proceder a realizar tal petición.
- Por parte de la entidad, fue remitido correo en el cual se realizaba cobro de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2023, pago que se debería llevar acabo hasta el día 5 de enero de 2024,
- Es idóneo resaltar que, en el transcurso del 2024, manifiesta la mandante haber remitido varios derechos de petición al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-**; sin embargo, que, aunque ha recibido respuestas, estas no han sido de fondo a las peticiones de lo solicitado, toda vez que la deuda a la que es acreedora no la puede subsanar, toda vez que se encuentra sin un empleo y por tanto recalca, que es de su consideración reducir las cuotas mensuales.

P R E T E N S I O N E S D E L A C C I O N A N T E

- Pide se tutelen los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA E IGUALDAD**; en ese contexto ordene al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-** -accionado- reestructure las cuotas previamente pactas, y se

dispongan a reducir las a una cuota mucho más moderadas, toda vez que la accionante **VANESA PAOLA BERRIO CARO**, se encuentra desempleada

PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

- Copia de las solicitudes interpuestas al **ICETEX**.
- Respuesta a los distintos derechos de Petición, allegados a **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiada la acción de tutela interpuesta por **Lacidez Hernández Escobar** se procedió avocar su conocimiento, mediante proveído de Catorce (14) de marzo del 2024, disponiéndose notificar a la entidad **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-**. Agotado el término de ley se procederá a decidir de fondo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-

La entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** rindió informe solicitado en su momento ante este despacho judicial, y en escrito allegado por correo electrónico, Una vez revisados los diferentes aplicativos con los que cuenta esta Unidad, se observa lo siguiente:

Mediante oficio con fecha de 20 de marzo de la presente anualidad, la entidad accionada dando contestación a la accionante de la presente acción constitucional, por medio del cual demuestran el crédito adquirido por la accionante **VANESA BERRIO**, con ID-3438904 con la modalidad de tu eliges 0%-matricula. el crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 05/05/2022, con un saldo capital adeudado de \$31.976.105,87, correspondiente al valor de giros pendientes por cancelar, más el saldo de intereses corrientes causados y no pagados durante la época de estudios, De acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 96 cuotas, para ser canceladas a partir del 05 de junio de 2022.

En el mismo orden, en el oficio fechado del 20 de marzo de 2024, el **ICETEX** se pronunció sobre la solicitud impetrada por la accionante **VANESA BERRIO**, En cuanto a la solicitud del accionante de disminuir el valor de cuota mensual a un rango de \$100.000,00 -\$150.000,00, nos permitimos con el fin de explicar la forma en la que se encuentra liquidando a la fecha los intereses corrientes el crédito:- Saldo Capital Adeudado a la fecha del presente oficio: \$ 31.976.105,87; A la fecha, la obligación liquida un valor diario de \$7.914,09 de intereses corrientes, lo que equivale a \$237.422,59 mensuales, por ello, **NO** es posible fijar una cuota en el valor solicitado (\$100.000,00 -\$150.000,00) puesto que no alcanzaría a cubrir el valor de los intereses corriente, por lo que **NO** se estaría amortizando el capital del crédito, generando que la obligación fuese impagable.

Una vez analizadas las probanzas arrimadas al expediente pensional y conforme a las pretensiones del accionante, es preciso hacer el siguiente planteamiento de cara a los hechos señalados en el escrito tutelar. El ICETEX no ha vulnerado derecho fundamental alguno del aquí

accionante, pues resolvió en derecho la solicitud en brindar respuesta a la petición y adicional a ello el aquí accionante agotó en debida forma de la vía administrativa, sin que tengamos petición pendiente de resolución.

El **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX-**; ha actuado conforme a derecho sin que constituya la acción constitucional de la acción de tutela el medio expedito para obtener **exoneración de pago y reducción de cuota** negados en vía administrativa ante el incumplimiento del requisito de **pago toda vez que no se encuentra al día con la obligación**, en el mismo contexto de controvertir lo decidido administrativamente; por cuanto, cuenta con la vía judicial, la que en su memorial petitorio admite haber recurrido actualmente, acción laboral que pretende desconocer audiencia la figura de la prejudicialidad con la finalidad de invadir la órbita del juez natural de la causa, procurando obtener un pronunciamiento **inmediato** a su favor, lo cual resulta impropio en el caso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior se hace inviable usar la acción de tutela como medio alternativo al principal, para que se imponga resolver de manera positiva confirmando derecho a una vida digna e igualdad sin allanarse a dar cumplimiento a los requisitos de ley para el efecto, lo que hace improcedente acceder a las pretensiones de quien accionada bajo la égida de la acción constitucional de tutela.

COMPETENCIA

La competencia para fallar la acción de tutela se ostenta por esta falladora, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción a la luz del Decreto 1983 de 2017.

C O N S I D E R A C I O N E S

Del derecho presuntamente vulnerado.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho **Vida Digna e Igualdad**.

Relevancia constitucional del conflicto presentado.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 constituye instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en

cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Derecho a la Vida Digna

Ahora bien, en lo referido al derecho a la vida digna, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades el valor que tiene el **derecho a la vida digna**-

En punto de la proyección del derecho fundamental a la vida, es garantía principalísima de la Constitución de 1991 -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

Refiriéndose al derecho a una la vida digna la Sentencia T-444/99 señaló reiterando jurisprudencias anteriores que su alcance, no se lo endilga a la posibilidad de acceder a la vida en condiciones dignas, sino que también presta garantía a las condiciones de esta.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86¹ de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir

¹ **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

que las personas deben usar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para la resolución de la situación que amenaza o lesiona los derechos fundamentales , en aras de evitar el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente.

Ahora bien, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo cuando el actor no cuenta con los mecanismos ordinarios de protección establecidos en la ley para la resolución de las controversias de manera idónea, eficaz, también procede como mecanismo transitorio ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la situación especial del accionante.

Derecho a la Igualdad

La Constitución política de Colombia, en su artículo 16 ha establecido que todos nacemos iguales ante la ley.

El derecho a igualdad es entendida por la Corte Constitucional en tres dimensiones, desde el punto de vista formal De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos² y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.³

A su vez en sentencia T- 030 de 2017 la Corte Constitucional señaló:

“Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

El **test de igualdad es débil**: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se requiere la aplicación de un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado,

² Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sentencia T-030-2017 M.P . Gloria Ortiz Delgado

sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "potencialmente discriminatorios", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.).

(...) En conclusión, la aplicación del test de igualdad para verificar la violación a ese principio, implica un análisis a partir de niveles cada uno con un grado diferente de intensidad, de tal suerte que el juicio será leve, intermedio o estricto, conforme a la norma y a la situación objeto de estudio"

Caso Concreto

A la petición suscrita, por la cual se pretende ser exonerada de pago y se le acredite una reducción en las cuotas ya pactadas, es pertinente haber agotado los mecanismos necesarios para dicha verificación. De tal suerte procede para el accionante, buscar mecanismos idóneos y pertinentes para poder resolver toda deuda pendiente a cancelar con la entidad en cuestión.

Ahora bien, conforme a las pruebas aportadas por el accionante se tiene que la actora, no cuenta con un empleo fijo, de lo cual se desprende que no puede cancelar los valores establecidos en la primera medida y por este motivo y que la accionante está solicitando la reducción de las cuotas a unas más moderadas y óptimas para su condición de desempleada.

A su vez resulta improcedente la acción de tutela, pues la actora debe dilucidar la controversia con respecto a los pagos pendientes y de esta manera dirimir la controversia que han suscitado en esta sede constitucional. De todo lo allegado al expediente no se acredita de manera específica vulneración alguna al mínimo vital y a la vida digna. A más de lo anterior, se considera que la acción constitucional que nos ocupa persigue la satisfacción de una pretensión económica individual y se pudo constatar que la entidad accionada actúa bajo la obligación que recae sobre ella; respecto al reconocimiento de beneficiario de la pensión de sobreviviente y que en la actualidad se encuentra en estudio por el Juez natural.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Declárese improcedente** la acción de tutela presentada por **Vanessa Paola Berrio Caro**
- 2. Absténgase** de conceder el amparo al derecho fundamental de **Vida Digna e Igualdad**, deprecado por **Vanessa Paola Berrio Caro** contra **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX**.

3. **Notifíquese** a las partes la sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios electrónicos. De la misma forma al **Defensor del Pueblo**.
4. **Ordénese** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la presente sentencia.
5. **Expídase** copia por medios electrónicos de la presente decisión en el evento de solicitud de partes y apoderados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

J F D G

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
RADICACION	: 08001311000720240010500
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: INADMITE

Se considera inadmitir la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso, encontrándose inconsistencias de fondo.

D E C I D E

1. Declárese inadmisibles la demanda de Corrección de Registro Civil presentada por Ariel Abdías Gaviria Candanoza a través de apoderado judicial.

2. Señálese las falencias encontradas en el libelo de la demanda como sigue;

- i. Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones, puesto que lo susceptible de corrección son las inscripciones del estado civil y la demanda pretende la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía. Por otro lado, la corrección solicitada implica un cambio en la filiación (apellido materno), la cual no es susceptible de ser modificada por este tipo de proceso de jurisdicción voluntaria.
- ii. De pretenderse la corrección del registro civil con el que se expidió la cédula de ciudadanía, es perentorio que lo aporten. No obstante, en la demanda se establece, por certificación de la Registraduría Nacional, que dicho registro no existe.
- iii. Deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía con la cual se identificaba en vida la señora **Stella Isabel Martínez Castellón**, para verificar lo argumentado en la demanda, puesto que el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento aportados contienen información que el demandado asegura es la verdadera.
- iv. Por otro lado, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento aportado es posterior al fallecimiento de la occisa, deberá explicar que documentos sirvieron de soporte para la expedición de la cédula de ciudadanía.
- v. Deberá aportar un nuevo registro civil de defunción ya que el aportado a la demanda se visualiza incompleto.

3. Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

4. Notifíquese por estado electrónico la decisión.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION	: 08001311000720240010600
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: INADMITE

Se considera inadmitir la presente demanda, ya que no cumple con los requisitos contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles la demanda de Corrección de Registro Civil presentada por Gloria Alejandra Corcho Ramírez a través de apoderado judicial.**
- 2. Señálese las falencias encontradas en el libelo de la demanda como sigue;**
 - i. Deberá aclarar la pretensión de la demanda en el entendido que, siendo el padre de la demandante, colombiano, no es contrario a derecho que posea registro civil de la República de Colombia, como bien se plantea en la demanda.
 - ii. Deberá aportar el documento antecedente, corrección por escritura, que sirvió de soporte para la inscripción en el Registro Civil de nacimiento.
- 3. Concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.**
- 4. Notifíquese por estado electrónico la decisión.**



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADOPCIÓN
RADICACION	: 08001311000720240011100
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: INADMITE

Se considera inadmitir la presente demanda, ya que no cumple con TODOS los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile la demanda de Adopción presentada** por el señor **Pier Pablo Pedroza Santiago** a través de apoderado judicial.
- 2. Señálese las falencias encontradas en el libelo de la demanda como sigue;**
 - i. Deberá aportar el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes, de conformidad con el numeral 6 del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006
- 3. Notifíquese** por estado electrónico la decisión



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
RADICACIÓN	: 08001311000720240009800
FECHA	: ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITIR

Considerada la demanda se admitirá, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **adopción de mayor de edad**, instaurada por **Donald Holmes Rueda González**, a través de apoderado judicial.
- 2. Téngase** en la condición de probanzas los documentos aportados con el libelo demandatorio por encontrarse ajustado a la Ley.
- 3. Téngase** a la Dra. **Patricia de Jesús Cabas Cañate** en la condición de representante judicial de **Donald Holmes Rueda González**, conforme al mandato otorgado.
- 4. Notifíquese** a partes y apoderados la decisión por los medios electrónicos señalados para tal fin.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

BJZDL